

484

EXPEDIENTE No. _____

CASILLA DE _____

ASAMBLEA LEGISLATIVA

5073 - Imp. Nacional - 1956

Iniciativa de Poder Ejecutivo

Asunto Ley de emergencia nacional para la erradicación de la malaria

Proyecto publicado en Gaceta N° 36 de 1º de Mayo de 1956
Dictamen publicado en Gaceta N° _____ de _____ de _____ de 195_____

Comisión de Salud Pública
Para discutir Dictamen _____
Para _____ debate _____
Para _____ debate _____
Para _____ debate _____
Para discusión detallada _____

Decreto N° _____ de _____ de _____ de _____
Sancionado el _____ de _____ de _____

Publicado en Gaceta N° _____ de _____ de _____ de 195_____

Iniciado el 24 de abril de 1956
Archivado el _____

Decreto No. _____ Asunto Ley de emergencia nacional para la erradicación de la malaria



San José, 24 de abril de 1956.

Señores
Secretarios de la
Asamblea Legislativa,
Palacio Nacional
Ciudad.

Señores Secretarios:

Tengo el honor de remitir a esa Honorable Asamblea Legislativa, el proyecto de ley para la erradicación de la Malaria, elaborado por el Ministerio de Salubridad Pública y que se contempla en el aparte primero del Decreto Ejecutivo N°22 de fecha 5 de abril en curso.

De los señores Secretarios con la mayor consideración, me suscribo, muy atento y seguro servidor,


Fernando Volio Sancho,
MINISTRO DE GOBERNACION.

Adjunto: Proyecto.
c./Sr. Ministro Salubridad Pública.
mda.

a Comisión de Salubridad



MINISTERIO DE SALUBRIDAD PUBLICA

REPUBLICA DE COSTA RICA

~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

PROYECTO DE LEY PARA LA ERRADICACION DE LA MALARIA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, etc.

CONSIDERANDO:

1°.- Que con base en los estudios elaborados por el Ministerio de Salubridad Pública, que determinan el Status de la malaria en el país y los métodos modernos empleados para su erradicación, se hace necesario desarrollar una campaña con carácter de emergencia.

2°.- Que no conviene a los intereses de la nación que el paludismo se extienda o recobre su altísima prevalencia de años anteriores, ni conviene tampoco que los vectores de la malaria desarrollen resistencia a los insecticidas residuales.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente LEY DE EMERGENCIA NACIONAL PARA LA ERRADICACION DE LA MALARIA.

Artículo 1° - Declárase la erradicación de la malaria un problema de emergencia nacional, a cuya solución deberán concurrir obligatoriamente: el Gobierno de la República por intermedio de sus Ministerios y dependencias conexas; especialmente la Inspección General de Hacienda, los Gobernadores de Provincia; los Jefes Políticos; los Agentes Principales de Policía; las empresas, organizaciones o entidades oficiales y privadas, nacionales o extranjeras, que realicen obras o explotaciones industriales, comerciales o agrícolas en zonas palúdicas; los médicos y cirujanos, farmacéuticos, microbiólogos, laboratoristas, enfermeras, obstétricas y demás auxiliares del arte de curar, el magisterio nacional y todas las Instituciones Educativas, entidades y ciudadanos particulares.



MINISTERIO DE SALUBRIDAD PUBLICA
REPUBLICA DE COSTA RICA

-2-

Artículo 2° - El Ministerio de Salubridad Pública tendrá a su cargo la responsabilidad y la ejecución de todas las actividades de la campaña de erradicación del paludismo, por medio de su Departamento de Lucha contra Insectos, el cual se conocerá al promulgarse esta Ley para efectos legales, por el nombre de DEPARTAMENTO DE ERRADICACION DE LA MALARIA y sus siglas serán: DEM.

Artículo 3° - Por tener carácter de emergencia nacional, declárase esta Ley de interés público y estará en vigencia por un plazo mínimo de cinco años y uno máximo de ocho años, a partir de la fecha de su promulgación. }

Artículo 4° - Durante su vigencia y para garantizar su aplicación y su efecto en bien de la salud pública y la economía nacional, se confiere el carácter de Guardas Fiscales a los Inspectores y Jefes de Cuadrillas de DDT, del Departamento de Erradicación de la Malaria, quienes únicamente para efectos del cumplimiento de su misión, estarán facultados para penetrar en los domicilios ubicados en la zona declarada palúdica, sin necesidad de orden de allanamiento de juez competente, cuando haya manifiesta oposición o renuencia.

Artículo 5° - Declárase zona de endemia palúdica dentro del territorio nacional, toda aquella región situada a menos de quinientos metros de elevación sobre el nivel del mar. Todos los habitantes de esta zona quedan de hecho sometidos a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 6° - El Ministerio de Salubridad Pública queda facultado para ampliar las zonas palúdicas del país, si las circunstancias epidemiológicas así lo demandaren y lo hará por medio de Decretos Ejecutivos.

Artículo 7° - Sin excepción, toda construcción ubicada en la zona declarada palúdica será rociada con insecticidas. Quedan excluidas de esta disposición únicamente las edificaciones construídas expresamente para albergar apiarios, viveros o criaderos de cualquier naturaleza permitidos por las leyes, salvo que sean usados como vivienda humana.



Artículo 8° - En la zona palúdica queda terminantemente prohibido:

a) Oponerse, impedir o interferir, por cualquier medio, la dedetización de las viviendas humanas.

b) Lavar, encalar, tapizar o pintar las paredes y tabiques interiores de las viviendas, antes de cumplidos cinco meses de haber sido protegidas con DDT y once meses si lo hubiera sido con Dieldrin.

c) Ausentarse de la localidad dejando su casa de habitación cerrada con llave, en la época o ciclo de dedetización.

Artículo 9° - Las Municipalidades con jurisdicción en las zonas palúdicas están en la obligación de proveer las cabalgaduras requeridas para la dedetización, a razón de siete por cada Cuadrilla de DDT.

Artículo 10 - Los Gobernadores, Jefes Políticos, Jefes de Resguardos Fiscales y Agentes Principales de Policía, estarán facultados para hacer abrir cualquier casa que se encuentre cerrada durante el ciclo de dedetización y podrán requisar bestias previo pago del justo valor de su alquiler, si sus dueños se negaran a alquilarlas.

Artículo 11 - Toda empresa oficial, privada o extranjera de cualquier naturaleza, que opere dentro del territorio nacional y que realice campañas contra el paludismo, estará sujeta a los programas, métodos de lucha, de control, de información y fiscalización adoptados por el DEM y a todas las disposiciones de esta Ley y su Reglamento. Toda empresa con más de 50 empleados está obligada a hacer su propia campaña de erradicación.

Artículo 12 - El DEM ejercerá una supervisión constante sobre los trabajos de erradicación previstos en el Artículo 11 de la presente Ley. Caso de que lo dispuesto en dicho Artículo fuere infringido, el DEM asumirá la dirección y ejecución de los trabajos de erradicación y el costo de los mismos correrá por cuenta de los infractores.



MINISTERIO DE SALUBRIDAD PUBLICA

REPUBLICA DE COSTA RICA

-4-

Artículo 13 - Cuando por especiales condiciones de trabajo o por cualquier otra circunstancia, el Gobierno o las empresas y entidades de cualquier condición y naturaleza, realicen movimientos de población de áreas todavía maláricas, a otras áreas en donde ya se haya logrado la erradicación del paludismo, las autoridades y los responsables de estos movimientos adoptarán las medidas pertinentes para evitar la reaparición de la malaria en las regiones liberadas de ella.

Artículo 14 - Decrétase la franquicia postal y telegráfica para el envío de muestras de sangre y la denuncia de casos de malaria y viviendas dejadas sin rociar por las cuadrillas dedetizadoras.

Artículo 15 - Toda empresa de transportes públicos o privados y específicamente las empresas de aviación que operan en el territorio nacional, quedan obligadas a recibir, transportar y entregar al DEM, en el plazo de 24 horas, las denuncias o muestras de sangre que con tal objeto les sean entregadas por las autoridades y habitantes del país. El valor del servicio prestado será pagado por el DEM cuando se le presenten las respectivas cuentas.

Artículo 16 - Para la investigación y depuración de las estadísticas nacionales, todos los Registradores Auxiliares, o sean:

- a) Gobernadores de Provincia;
- b) Jefes Políticos;
- c) Agentes Principales y Auxiliares de Policía;
- ch) Tesoreros de Juntas de Protección Social; quedan obligados por la presente Ley, a comunicar al DEM antes de transcurridas 24 horas de acaecida toda defunción atribuida a paludismo, ya sea por telégrafo, radioteléfono, o usando la vía de comunicación más rápida.

Artículo 17 - Todos los habitantes de la República estarán obligados a denunciar, en el término de 24 horas la existencia de todo caso sospechoso de paludismo del que haya tenido conocimiento.



Artículo 18 - Todos los laboratorios del país, oficiales, privados o particulares, con capacidad para efectuar exámenes de sangre por malaria, están en la obligación de practicarlos de oficio, cuando les sean solicitados por los Médicos, o cualquiera de las personas involucradas en el Artículo 19 de la presente Ley, cuando en la localidad no exista servicio médico. Estos laboratorios podrán plantear posteriormente el cobro de los exámenes ante el Ministerio de Salubridad Pública. El Jefe del Laboratorio o en su defecto la persona que haya realizado el examen de sangre por malaria, debe enviar la muestra examinada antes de 24 horas al DEM, dando aviso de su envío y acompañando los datos exigidos en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 19 - Quedan asimismo obligados por la presente Ley, a tomar muestras de sangre en gota gruesa y extendido de cada sospechoso palúdico para su examen por plasmodios; a recibir y tramitar las denuncias de casos de malaria que presenten las autoridades y habitantes del país y a remitir la muestra de sangre, con sus correspondientes datos clínicos, en el plazo de 24 horas, las siguientes personas:

- a) Todos los Médicos particulares.
- b) Los Médicos Oficiales.
- c) Los Directores de Unidades Sanitarias.
- ch) Los Directores o Superintendentes de Hospitales, Sanatorios, clínicas, Asilos y Maternidades.
- d) Los Médicos de la Caja Costarricense de Seguro Social
- e) Los Médicos de toda empresa privada dentro del país.
- f) Todos los Microbiólogos y Laboratoristas.
- g) La Escuela de Microbiología de la Universidad Nacio -
nal.
- h) Todos los Farmacéuticos.
- i) Las Enfermeras, Obstétricas y los Inspectores Sanita-
rios, sean oficiales o particulares.
- j) Los Directores o Maestros de Escuelas Rurales de zo-
nas palúdicas sin servicio Médico.
- k) Los Jefes de Resguardos Fiscales en puntos fronteri -
zos sin servicio Médico.



MINISTERIO DE SALUBRIDAD PUBLICA
REPUBLICA DE COSTA RICA

-6-

Artículo 20 - Todo enfermo de malaria o sospechoso de estarlo, queda obligado a:

1°) Someterse al examen de sangre por plasmodios y al examen médico.

2°) Someterse al tratamiento radical de su infección.

A cambio de ello, recibirá el tratamiento gratuito en todos los establecimientos sanitarios y asistenciales y cualesquiera otros que en su oportunidad determine el Ministerio de Salubridad Pública.

Artículo 21 - A partir del 1° de Enero de 1957 el uso, expendio e importación de las drogas antipalúdicas será controlado por el Estado y requerirá en todos los casos la autorización del DEM.

Artículo 22 - Queda prohibida la libre tenencia, venta, y comercio de antipalúdicos. Su expendio se permitirá únicamente a:

1°) Las Farmacias contra receta médica que deberá indicar si es para uso como antipalúdico o para cualquier otro propósito.

2°) Las firmas importadoras y distribuidoras de antipa-lúdicos y solamente a las personas o entidades autorizadas por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 23 - Los insecticidas importados para fines de salubridad pública que se ajusten a los requisitos exigidos por la Organización Mundial de la Salud, serán de libre im-portación, siempre que el Ministerio de Salubridad haya extendido el correspondiente permiso, previo dictamen del DEM.

Artículo 24 - El Ministerio de Salubridad se reserva la facultad de prohibir la libre importación de ciertos produc-tos químicos y farmacéuticos inconvenientes a los fines de la campaña de erradicación, tales como aquellos que en pruebas científicas han demostrado que desarrollan resistencia a los plasmodios humanos y en los mosquitos vectores.



MINISTERIO DE SALUBRIDAD PUBLICA
REPUBLICA DE COSTA RICA

-7-

Artículo 25 - Destínase la suma global de un millón cuatrocientos mil colones anuales a partir del 1° de Enero de 1957, para los gastos que demande el funcionamiento del DEM, con el objeto de darle la mayor independencia económica, administrativa y técnica.

Artículo 26 - La Administración de los fondos del Departamento de Erradicación de la Malaria, estará a cargo de la Dirección General de Asistencia Médico Social.

Artículo 27 - Declárase el paludismo enfermedad cuarentenable a partir del 1° de Enero de 1958. Las personas que procedan de regiones o países palúdicos en donde no se haya erradicado la malaria, estarán obligadas a someterse a las medidas profilácticas que establezca el Ministerio de Salubridad Pública.

Artículo 28 - Las multas impuestas por infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, ingresarán a los fondos de las Municipalidades en cuyas jurisdicciones tuvieren lugar los hechos.

Artículo 29 - Además de las autoridades competentes, con fiérese la facultad a los Jefes Políticos y Agentes Principales de Policía para imponer en sus respectivas jurisdicciones y previo juicio sumarísimo, las sanciones establecidas en la Ley para la Erradicación de la Malaria.

Artículo 30 - Quienes infrinjan las disposiciones de esta Ley serán penados con multas de ₡ 200.00 a ₡ 5.000.00, en moneda nacional o su equivalente en arresto corporal, sin perjuicio de que la autoridad sanitaria proceda a realizar los trabajos por cuenta de los infractores, si éstos cuentan con medios económicos suficientes.

Artículo 31 - Serán considerados infractores aquellas personas o entidades a quienes se les compruebe encubrimiento, negligencia, dolo, oposición, renuencia, sabotaje y evasión a las disposiciones de esta Ley.



MINISTERIO DE SALUBRIDAD PUBLICA

REPUBLICA DE COSTA RICA

-8-

Artículo 32 - Las infracciones a las disposiciones de esta Ley, serán sancionadas de la manera siguiente:

a) De los Artículos 7°, 8°, 9°, 11°, 13°, 17° y 20° con multas de ₡ 200.00 a ₡ 1.000.00 la primera vez y de ₡ 1.000.00 a ₡ 5.000.00 por cada reincidencia.

b) De los Artículos 18 y 19, con multas de ₡ 200.00 a ₡ 2.000.00 la primera vez y de ₡ 2.000.00 a ₡ 5.000.00 por cada reincidencia además con suspensión en el ejercicio de la profesión por tres meses y formación de causa en su contra.

c) Del Artículo 15 con multas de ₡ 200.00 a ₡ 2.000.00, la primera vez y de ₡ 2.000.00 a ₡ 5.000.00 por cada reincidencia, además sufrirán la cancelación de sus licencias por un plazo de tres meses.

ch) De los Artículos 21, 22 y 23 con multa de ₡ 1.000.00 a ₡ 2.000.00 la primera vez y de ₡ 2.000.00 a ₡ 5.000.00 por cada reincidencia, además sufrirán la cancelación de sus respectivos patentes, licencias, permisos o autorizaciones o suspensión en el ejercicio de sus profesiones, por término de tres meses.

d) De los Artículos 10, 14, 16 y 29 con pérdida del puesto y formación de causa en su contra.

Artículo 33 - El Ministerio de Gobernación, las Direcciones Generales de Aviación Civil, Correos, Telégrafos, Radios Nacionales y Tránsito, las Gerencias de Empresas Ferrocarrileras de aviación y transportes, evacuarán las órdenes necesarias para que se cumpla lo establecido en los Artículos 3°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de la presente Ley.

Artículo 34 - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, en un término perentorio.

Esta Ley rige a partir de su publicación.

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.

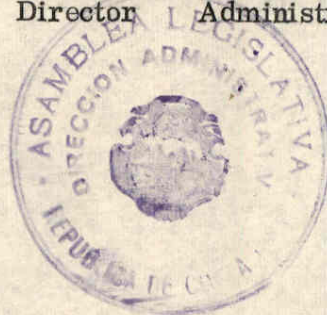
DADO, etc.

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José a los veinticuatro días
del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.-

En sesión de esta fecha se presentó el
anterior proyecto, objeto de este expe-
diente. La Presidencia ordenó pasar-
lo para su estudio e informe a la COMI-
SION DE SALUBRIDAD PUBLICA.-

O. Chacon Jinesta

O. CHACON JINESTA
Director Administrativo



SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los veintiséis días del mes
de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

En sesión de esta fecha, y por solicitud hecha por
el señor Ministro de Gobernación en oficio No. 05412,
el señor Presidente ordenó retirar del conocimiento de
la Asamblea Legislativa el presente proyecto.

O. Chacon Jinesta

O. CHACON JINESTA
Director Administrativo





San José, 25 de julio de 1956.

Se tiene por retirado el proyecto.
26-7-1956.
[Firma]

Señores Secretarios de la
Asamblea Legislativa
PALACIO NACIONAL.

Estimados señores Secretarios:

Atendiendo la solicitud del señor Ministro de Salubridad Pública, contenida en la nota N° 3423-56 de esta misma fecha, cuya copia acompaño, me permito retirar del conocimiento de la Asamblea Legislativa el Proyecto de Ley para la Erradicación de la Malaria, elaborado por dicho Ministerio y pendiente de tramitación.

El motivo del retiro de que hablo obedece al deseo de sustituir por otro, introduciéndole algunas modificaciones, el proyecto en cuestión, tal como lo manifiesta en la referida nota mi estimado colega el Dr. Don Rodrigo Loría Cortes.

Soy de los señores Secretarios, con distinguida consideración, muy atento servidor,

[Firma]

Fernando Volio Sancho
MINISTRO DE GOBERNACION

Anexo: copia oficio 3423-56
cc:arch.
FVS/mjc.



Ministerio de Salubridad Pública
República de Costa Rica

No. -3423-56. -

San José, 25 de Julio de 1956. -

Señor
Licenciado Fernando Volio Sancho,
Ministro de Gobernación y Policía,
S. D. -

Estimado Señor Ministro:

Muy atentamente le ruego tomar las disposiciones del caso a fin de retirar de la Asamblea Legislativa el Ante-Proyecto de Ley para la Erradicación de la Malaria.

El motivo del retiro de este Ante-Proyecto obedece a desear presentar uno nuevo en el término de pocas semanas introduciendo interesantes y constructivas sugerencias aportadas por diferentes sectores de la ciudadanía, en quienes el Ante-Proyecto aludido ha despertado extraordinario interés.

Además, deseamos modificar las sanciones propuestas para que la Ley que pudiera aprobarse fuera operante.

Con la mayor consideración me suscribo del Señor Ministro, atento y seguro servidor,

Original firmado por el
Dr. Rodrigo Loria Cortés

Dr. Rodrigo Loria Cortés
MINISTRO

RLC:mem:avmdea. -

Copia: Sr. Director Depto. de Erradicación de la Malaria. -

Archivo. -



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

27 de julio de 1956

Señor Lic.
don Fernando Volio Sancho,
Ministro de Gobernación,
S. D.

Muy estimado señor Ministro:

En atención a su solicitud del 25 de los corrientes, nos permitimos comunicarle que el Proyecto de Ley para la Erradicación de la Malaria ha sido retirado del conocimiento de esta Asamblea.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarnos del señor Ministro, con toda consideración y estima, obsecuentes y seguros servidores,

Luis Bonilla C.
Primer Secretario

Luis Ramírez V.
Segundo Secretario

c:c: Arch.
OCHJ:emg